



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03693-2009-PHC/TC
PUNO
JAVIER ELÍAS PANCCA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Elías Pancca Quispe contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 162, su fecha 22 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de mayo de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Román, señor Fredy Saúl Vilca Monteagudo, denunciando la supuesta detención arbitraria que habría sufrido entre los días 4 y 5 de mayo de 2009 por órdenes del emplazado. Solicita que verificada su denuncia el Juez constitucional disponga su inmediata libertad, pues se encuentra detenido en las instalaciones de la Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Juliaca (SEINCRI-PNP-Juliaca).

Refiere que, en su condición de efectivo policial de carreteras, fue intervenido por el fiscal emplazado “por un delito que no cometió”, quien luego de elevar un Acta de Constatación Fiscal (a horas 17:25 del día 4 de mayo de 2009) ordenó que sea trasladado a las instalaciones del Ministerio Público. Afirma que el oficio fiscal mediante el cual fue puesto a disposición de la Policía Nacional adscrita al Ministerio Público no indica su situación jurídica, como tampoco lo precisa el del oficio con el que fue puesto a disposición de la SEINCRI-PNP-Juliaca. Aduce que, sin la existencia de un mandato judicial o la comisión de un delito flagrante su detención se ejecutó de manera arbitraria desde las 17:25 horas del día 4 de mayo hasta las 00:50 horas del día 5 de mayo de 2009, resultando que recién después de ello los hechos fueron puestos en conocimiento al Juez penal.

Posteriormente, se recabó la declaración indagatoria del demandante en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca La capilla, quien, tras ratificar el contenido de la demanda, señaló que recién se encuentra formalmente detenido desde las 00:50 horas del día 5 de mayo de 2009, momento en el que le hicieron firmar la orden de detención, pues antes de ello estuvo detenido por orden del emplazado. Afirma que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03693-2009-PHC/TC
PUNO
JAVIER ELÍAS PANCCA QUISPE

“inocente de los hechos que se le imputa”, por lo que solicita su excarcelación.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Juliaca, mediante Resolución de fecha 4 de mayo de 2009, declaró procedente la detención preliminar del recurrente por el término de 24 horas, en la investigación preliminar por el delito de cohecho pasivo propio (fojas 95). Consecuentemente, mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 2006 el mencionado órgano judicial abrió la correspondiente instrucción penal decretándose mandato de detención provisional en contra del actor (fojas 107).
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que el supuesto agravio al derecho a la libertad personal de la recurrente, que se habría configurado con la denunciada detención arbitraria por orden del fiscal emplazado, ha cesado con la emisión de la resolución judicial que declaró procedente su detención preliminar hasta por 24 horas (fojas 95), trascendiendo que a la fecha ya no se encuentra detenido en la dependencia policial de la cual reclamaba se disponga su libertad sino en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca en mérito al mandato de detención provisional impuesto en su contra en la instrucción que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio.
4. Que finalmente es pertinente señalar que el presunto acto lesivo de los derechos del recurrente ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda, por lo que resulta inviable abordar la temática del fondo de la controversia constitucional a efectos de la reposición de su derecho a la libertad. Asimismo, en cuanto a los alegatos de irresponsabilidad penal (la supuesta *no participación* en los hechos delictivos e *inocencia* del actor, como sustento de su pretendida excarcelación) se debe subrayar que aquellos implican un juicio de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción penal y no de la justicia constitucional que examina casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.º 00702-2006-PHC/TC y STC 8109-2006-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03693-2009-PHC/TC
PUNO
JAVIER ELÍAS PANCCA QUISPE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**